REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN

Popayán, Cauca marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL- RESP. CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	2022-00 -120-00
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA
Demandado:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO.

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantada por LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA, por intermedio de apoderada judicial, contra ADRIANA GRIJALBA HURTADO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa, las especiales establecidas en el artículo 368 del C.G.P.; además, las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P. y según las cuales se debe corregir la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

1.-Debera hacerse claridad respecto del **apellido** de la demandada no solo en el memorial poder sino en el escrito de demanda, conforme lo indica el articulo 74 y 82 numeral 4 del C.G.P. pues aparece consignado como **GIRJALBA**

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial, en el memorial poder presentado no indica el correo electrónico que debe coincidir con el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. – Articulo 5 decreto 806 de 2020.

2.- Para que proceda la medida cautelar solicitada debe acreditar el pago de la caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica – Art. 590 numeral 2 del C.G.P.

3.- En el evento de no constituir la póliza exigida en el numeral anterior, deberá acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado.

4.- Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantada por LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA, por intermedio de

apoderada judicial, contra ADRIANA GRIJALBA HURTADO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3. **TENER a** la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA portadora de la T.P. No. 148.457 del C.S.J, correo electrónico: gloriacruznotificaciones@gmail.com como apoderada judicial del demandante en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili